



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

SUMILLA: El factor de atribución objetivo, no implica *per se* que los demandados deban necesariamente reparar el daño, pues es posible que no exista relación causal que vincule el hecho y el perjuicio causado o que existan supuestos de fractura de dicho nexo.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil quinientos treinta guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Electrocentro S.A.**, mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil trece obrante a fojas doscientos treinta y seis, contra la resolución número veintinueve de fecha diez de mayo de dos mil trece que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Teodora Florinda Soriano Quispe y ordena el pago de S/. 100,269.94 (cien mil doscientos sesenta y nueve con 94/100 Nuevos Soles) más los intereses legales a favor de la demandante; en el proceso seguido sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Por escrito de fojas uno, Teodora Florinda Soriano Quispe, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin de que Electrocentro S.A., cumpla con restituir la cantidad de S/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño emergente, daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

moral y daño a la persona; fundamentando la misma en que con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve sufrió un accidente al estar pintado una vivienda, al chocar el tubo de un rodillo con un cable de media tensión que se encontraba pegado al domicilio y sin aislamiento, lo que le produjo una descarga eléctrica que salió por su pierna derecha, carbonizándola, ocasionando que le sea amputada, dejándole quemaduras de tercer grado en ambas manos, ocasionando que quede incapacitada a los veintiocho años de edad; y que si bien supuestamente la demanda habría conciliado con su ex conviviente, otorgándole una suma diminuta de dinero, éste nunca le hizo conocimiento de este hecho, por estar separados al momento del accidente. Asimismo señala que la demandada no guardó el menor cuidado al momento de tender las líneas eléctricas de media tensión, estando la misma cerca al domicilio en el que sufrió la descarga eléctrica; así como tampoco aisló los conductos, incumpliendo las normas técnicas de instalaciones eléctricas.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas treinta y siete, Electrocentro S.A. contesta la demanda, señalando que es falso que le asista responsabilidad civil, puesto que el accidente fue producido por el propio descuido de la actora o de la propietaria del inmueble quien de manera imprudente realizó sus acciones; agrega que teniendo en cuenta el carácter humanitario de la situación y sin asumir ningún tipo de responsabilidad se suscribió con el conviviente de la accionante una transacción extrajudicial.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme aparece a fojas ochenta y siete, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

- 3.1.** Establecer si resulta procedente ordenar que la parte demandada cumpla con resarcir a la demandante, por concepto de daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

- emergente la suma de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles).
- 3.2.** Establecer si resulta procedente ordenar que la parte demandada cumpla con resarcir a la demandante, por concepto de daño moral la suma de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles).
- 3.3.** Establecer si resulta procedente ordenar que la parte demandada cumpla con resarcir a la demandante, por concepto de daño a la persona la suma de S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles).

4. RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez emite la sentencia contenida en la resolución número trece, la misma que fue declarada nula por la Sala Superior mediante sentencia contenida en la resolución número veinte, disponiéndose la emisión de una nueva resolución; es así que mediante sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fojas ciento ochenta y ocho, su fecha treinta de octubre de dos mil doce, se declara fundada la demanda indicándose que en el caso de autos nos encontramos frente al sistema objetivo de responsabilidad civil, dado que el evento dañoso se ha producido por un bien riesgoso o peligroso de propiedad de Electrocentro S.A., esto es, el cable de media tensión de las redes eléctricas que se encontraban tendidas en la calle Santa Isabel del distrito de El Tambo, siendo que dicho cable de media tensión importa un riesgo adicional al común o al ordinario, pues se entiende que por su medio circulan las descargas eléctricas que abastecen de energía a la ciudad. Asimismo, la sentencia señala que si bien la demandada alega que se ha cumplido con las exigencias de las reglamentaciones pertinentes al uso de las servidumbres eléctricas y por ello no habría una conducta antijurídica, sin embargo, conforme al estado del proceso resulta imposible verificar dicha alegación, como por ejemplo someterlo a una inspección judicial o pericia judicial, porque los cables han sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

reinstalados, conforme lo ha señalado la demandante, lo que no ha sido cuestionado ni contradicho por la demandada. Respecto a la transacción extrajudicial señalada por la demandada, del estudio de los actuados se advierte que más bien reconoce que ha ocasionado daños a la demandada, sino no existiera la necesidad de celebrarse una transacción, y por ello incluso dedujo la excepción de conclusión el proceso por transacción; además no se ha acreditado medio probatorio que acredite la calidad de representante de la actora para poder suscribir dicha transacción extrajudicial y si bien existe un certificado de convivencia, dicho medio de prueba que obra a fojas ciento veinte no fue admitido ni actuado en el proceso.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Mediante escrito de fojas doscientos dos, Electrocentro S.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que la sentencia apelada se ha limitado a reproducir la sentencia anterior que fue declarada nula, sin tomar en cuenta lo señalado por la Primera Sala Mixta; indica que el accidente acaecido a la demandante se produjo como consecuencia de la negligencia de quien padece el daño, teniendo en cuenta que la accionante debió actuar con prudencia o tener cuidado al estar pintando su inmueble de manera temeraria, acercándose imprudentemente a las líneas que conducen la electricidad; agrega que se hace una interpretación errónea del artículo 1970 del Código Civil, pues se limita a una mera transcripción de conceptos derivados de dicho artículo, señalando sólo el hecho que la apelante es propietaria de los cables o redes eléctricas, sin tener en consideración ni valorar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos al contestar la demanda, como es el caso de la transacción extrajudicial, además que no se ha probado que las líneas eléctricas no estaban aisladas, ya que nunca hubo un peritaje técnico.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

6. RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia; al establecer que si bien se encuentra acreditado que la demandada ha efectuado el pago a Luis Alejandro Yupanqui Sanabria, quien fue conviviente de la actora, no puede considerarse dicho pago como acto de liberalidad de la demandada y si bien la actora alega no haberse beneficiado con dicho pago, la parte demandada puede pedir la devolución de lo indebidamente pagado y verificarse la existencia de la mala o buena fe. Asimismo establece que la demandada no habría respetado la distancia pertinente que establece el Código Nacional de Electricidad Suministro dos mil uno, puesto que el cable de mediana tensión, no poseía el aislamiento necesario, a pesar de la naturaleza riesgosa que tienen dichos cables; asimismo dicha negligencia incrementó el estado de peligrosidad del mismo, resultando en un peligro público que se materializó el día en que la actora sufrió la descarga eléctrica resultado del incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, con ello se prueba que existió una conducta antijurídica a lo que se agrega que la actora ha acreditado las lesiones físicas producto de la descarga eléctrica por descuido de las instalaciones hechas por Electrocentro S.A.

III. RECURSO DE CASACION:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Electrocentro S.A., por la **infracción normativa de los artículos 1969, 1970, 1972 del Código Civil, artículo 15 literal a) de la Resolución Ministerial número 161-2007-MEM-DM; Código Nacional de Electricidad Suministro 2001, tabla 232-1, y del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado**; al haber sido expuestas las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además que habría incidencia directa de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate se centra en determinar las consecuencias de la responsabilidad objetiva.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, en principio, la recurrente alega infracción a los deberes de motivación de las resoluciones judiciales, señalando que no se ha indicado de manera expresa cuál sería el derecho aplicable para solucionar la presente controversia.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, este Tribunal Supremo verificará si la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada. Tal análisis se efectuará atendiendo a que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía¹. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, expresión de los fundamentos en que se sustenta...”*. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: *“La*

¹ Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente²".

TERCERO.- Que, estando a lo expuesto se tiene que con alguna falta de claridad, en el considerando 5.3.4. de la sentencia se invoca indistintamente los artículos 1969 y 1970 del Código Civil; circunstancia equívoca, pues en el primer caso el factor de atribución lo constituye la culpa o el dolo y, en el segundo, la existencia de bienes riesgosos. No obstante tal anomalía, este Tribunal Supremo considera que dicho vicio no engendra la nulidad de los actuados, pues la decisión a la que se arriba es la pertinente en este caso, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, la sentencia no será casada por ajustarse la parte decisoria a derecho, realizándose tan solo la precisión correspondiente en orden a la motivación.

CUARTO.- Que, en ese sentido, debe indicarse que en el presente caso no se discute la existencia del daño que sufrió la demandante, ni que tal evento se produjo por la descarga eléctrica sufrida por los cables de tensión tendidos por la empresa demandada. El debate se ha centrado en si tal daño cabe atribuirlo a la impugnante.

QUINTO.- Que, en ese orden de ideas se tiene que el sistema de responsabilidad civil ha pasado por etapas claramente definidas. Así, en un primer momento, alejado de la idea de venganza privada en que la imputabilidad era puramente material³, se admitió que la culpa era la

² Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintiuno de abril de dos mil ocho, p. 22013.

³ Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires. Abeledo-Perrot 1987, p. 271.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

determinante para establecer la responsabilidad⁴, lo que quedó claramente establecido en el derecho francés bajo el apotegma: sin culpa no hay falta (*pas de responsabilité sans faute*). Fue ese el sistema que estableció el código napoleónico y que por transvase llegó a nuestra legislación. Sin embargo, el avance tecnológico del siglo XIX (la máquina, el tren, la gran industria) modificó el carácter agrario de las sociedades y condujo a gravísimas dificultades a los perjudicados para probar la culpa detrás -como lo denomina Bustamante Alsina- “de esos mecanismos inanimados”⁵. Es por eso que se pasa de una noción de culpa absoluta, a la inversión de la carga de la prueba y de allí a la llamada responsabilidad objetiva, mediante el cual el factor de atribución es la tenencia de un bien riesgoso o la actividad riesgosa que, por ello mismo, incrementa el peligro de las personas y sus bienes en la vida en relación.

SEXTO.- Que, en el caso peruano, en el Código Civil subsisten los dos factores de atribución; el primero de ellos: la culpa, está recogido en el artículo 1969 del Código Civil, al que se le ha añadido el principio de inversión de carga de la prueba, por el cual basta probar el daño, siendo el imputado quien debe acreditar la inexistencia de dolo o culpa. Por su parte, el artículo 1970 del Código Civil atiende a la llamada responsabilidad objetiva y así de manera expresa prescribe que: “*aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”.

⁴ Este sistema nace en el derecho romano que “extrae de la interpretación de la *lex aquilia* el principio según el cual “la culpa es punible” por los daños provocados injustamente al margen de una relación preexistente obligatoria”. El sistema romano de la responsabilidad extracontractual: el principio de la culpa y el método de la tipicidad. Sandro Schipani. En: La Responsabilidad. Homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg. Buenos Aires. Abeledo – Perrot, 1995, p. 21.

⁵ Noemí Lidia Nicolau ha expresado sobre el factor de atribución subjetivo y los cambios tecnológicos del siglo XIX que dicho “régimen se torna relativamente injusto, pues obliga a la víctima a probar la culpa el dañador para poder exigir la reparación, aún advirtiéndose que en algunos supuestos esto resulta una carga muy pesada”. Panorama de la responsabilidad civil en el derecho occidental: retrospectiva y tendencias. En La Responsabilidad, ob. cit., p. 48.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

SÉTIMO.- Que, expresado ello se tiene que el tendido de cables eléctricos, en vía aérea, cerca de viviendas constituye un peligro potencial para las personas dado que incrementa el riesgo de daños. Siendo ello así, el factor de atribución es uno objetivo y, consecuentemente, el daño debe repararse por su sola producción.

OCTAVO.- Que, sin duda, que el factor de atribución sea el objetivo, no implica *per se* que los demandados deban necesariamente reparar el daño, pues es posible que no exista relación causal que vincule el hecho y el perjuicio causado o que existan supuestos de fractura de dicho nexo. La parte demandada en este proceso alega este último postulado, señalando de manera expresa que el accidente se habría producido por imprudencia de la víctima.

NOVENO.- Que, sin embargo, su dicho no ha sido respaldado con prueba alguna. Por el contrario, lo que las instancias de mérito han acreditado es que la víctima presentó quemaduras de tercer y cuarto grado en piernas y brazos, amputación de la pierna derecha y daño moral, mientras que sobre la fractura del nexo causal sólo existe la expresión verbal de la demandada, al extremo que a pesar de haber ofrecido un peritaje técnico y una inspección judicial, tales pruebas fueron rechazadas porque la recurrente no subsanó los requerimientos que se le exigió en la resolución que declaró inadmisibles las actuaciones probatorias. Por consiguiente, hay una orfandad probatoria en los dichos de la impugnante, no pudiendo pretender en sede casatoria valoración de pruebas que no fueron actuadas por su propia negligencia.

DÉCIMO.- Que, finalmente, las alegaciones con respecto a supuestas infracciones al artículo 15, literal a), de la Resolución Ministerial 161-2007-MEM-DM y al Código Nacional de Electricidad Suministro 2001, tabla 232-1, son irrelevantes, tanto porque se trata de responsabilidad objetiva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2530-2013
JUNIN

como por la inexistencia de prueba sobre las distancias verticales de seguridad.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos treinta y seis, interpuesto por Electrocentro S.A.; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha diez de mayo de dos mil trece, que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Teodora Florinda Soriano Quispe con Electrocentro S.A., sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcyp/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

FO 5 MAY 2014